Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No. 05001-31-05-005-2021-00482-00	
Demandante	JAIRO DE JESUS MEDINA CALLEJAS	CC 70.064.053
Demandado	CREACIONES LES S.A.S.	NIT. 901.101.887-8
Demandado	LUIS EDUARDO SARMIENTO RIVERA	CC. 71.579.681
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NIT. 900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago No. 36 de 2022	

En el proceso ordinario laboral instaurado por JAIRO DE JESUS MEDINA CALLEJAS, se presentó, el día 29 de noviembre de 2021, solicitud para iniciar proceso EJECUTIVO CONEXO en contra de la sociedad CREACIONES LES S.A.S., LUIS EDUARDO SARMIENTO RIVERA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, atendiendo lo dispuesto en las providencias dictadas dentro del expediente con radicado No. 05001-31-05-005-2019-00275-00; igualmente, la parte ejecutante, el 04 de agosto de 2022, en escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado, subsanó en tiempo oportuno las deficiencias señaladas por Despacho en auto del 28 de julio de 2022.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de CREACIONES LES S.A.S. y LUIS EDUARDO SARMIENTO RIVERA, por los siguientes conceptos:

- $5.115.117 por auxilio de cesantía debidamente indexado.
- $560.417 por intereses a las cesantías debidamente indexados.
- $2.357.309 por prima debidamente indexada.
- $1.384.500 por vacaciones debidamente indexada
- $560.417 por el no pago de los intereses a la cesantía, debidamente indexada.
- $26.041 diarios por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, causada desde el 30 de diciembre de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- $23.562.484 por sanción moratoria en el pago de las cesantías, debidamente indexada.
- $2.193.247 por costas procesales del trámite ordinario.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y sobre la suma de $2.193.247 que corresponde a costas procesales, en subsidio por los intereses legales o su indexación.
- Por las costas de la ejecución.
- Por la obligación de hacer de realizar pago de cálculo actuarial realizado por Colpensiones, respecto del demandante, por los extremos laborales entre el 01 de diciembre de 2010 y 7 de febrero de 2016 teniendo como IBC el SMMLV.

Solicita además se libre mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del ejecutante JAIRO DE JESUS MEDINA CALLEJAS, por:

- La realización de cálculo actuarial respecto del accionante, teniendo como extremos laborales el 01 de diciembre de 2010 al 7 de febrero de 2016, teniendo como IBC el SMLMV.

Se argumentó para sustentar lo pretendido que, en sentencia judicial proferida en primera instancia y en forma solidaria, se condenó a CREACIONES LES S.A.S. y LUIS EDUARDO SARMIENTO RIVERA a favor del señor JAIRO DE JESUS MEDINA CALLEJAS, al pago indexado de prestaciones sociales, vacaciones, sanción por mora en el pago de prestaciones, sanción por mora en el pago de la cesantía, aportes a la seguridad social y pago de costas procesales; además se ordenó a Colpensiones realizar liquidación de cálculo actuarial a favor del demandante causado entre el 1 de diciembre de 2010 y el 7 de febrero de 2016, teniendo como IBC, el SMLMV.

Manifestó la parte actora que, la sentencia se encuentra en firme y que a la fecha de la demanda ejecutiva las demandadas no han dado cumplimiento a sus obligaciones.

Previo a resolverse la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral promovido entre las mismas partes y conocido con el radicado No. 05001-31-05-005-2019-00275-00, dentro de audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2020, se profirió la siguiente sentencia:

PRIMERO: **DECLARAR** que JAIRO DE JESÚS MEDINA CALLEJAS, identificado con la C.C. Nº 70'034.053, como trabajador, prestó sus servicios como cortador de cuero desde el 1 de diciembre de 2010, hasta el 14 de julio de 2017 para el señor LUÍS EDUARDO SARMIENTO RIVERA como empleador y desde el 15 de julio de 2017 hasta 29 de diciembre de 2018 para CREACIONES LES S.A.S. (representada legalmente por el señor SARMIENTO RIVERA) habiéndose presentado una sustitución de patronos, sin que se hubieran cancelado lo debido al trabajador por lo que hoy en día, ambos empleadores son solidariamente responsables, cumpliendo dicho trabajador un horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y de 9:00 am. a 1:00 pm., los días sábado, bajo la continua subordinación y dependencia y cuyos servicios se le remuneraban con el salario mínimo legal mensual vigente, según lo expresado en el desarrollo de esta sentencia

SEGUNDO: **CONDENAR** a LUÍS EDUARDO SARMIENTO RIVERA y solidariamente a CREACIONES LES S.A.S. (representada legalmente por el señor SARMIENTO RIVERA), a reconocer y pagar a JAIRO DE JESÚS MEDINA CALLEJAS, identificado con la C.C. Nº 70'034.053, el auxilio de cesantías causadas durante la relación laboral que tuvo lugar entre el 1 de diciembre de 2010, hasta 29 de diciembre de 2018, por un total de **$5.115.117,** según lo explicado anteriormente.

TERCERO: **CONDENAR** a LUÍS EDUARDO SARMIENTO RIVERA y solidariamente a CREACIONES LES S.A.S. (representada legalmente por el señor SARMIENTO RIVERA), a reconocer y pagar a JAIRO DE JESÚS MEDINA CALLEJAS, identificado con la C.C. Nº 70'034.053, las primas de servicio e intereses a las cesantías comprendidas entre el 13 de febrero de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2018, atendiendo al fenómeno extintivo de la prescripción, por un total de **$560.417** por intereses a las cesantías dobladas y **$2.357.309** por concepto de primas de servicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **CONDENAR** a LUÍS EDUARDO SARMIENTO RIVERA y solidariamente a CREACIONES LES S.A.S. (representada legalmente por el señor SARMIENTO RIVERA), a reconocer y pagar a JAIRO DE JESÚS MEDINA CALLEJAS, identificado con la C.C. Nº 70'034.053, las vacaciones comprendidas entre el 13 de febrero de 2015 al 29 de diciembre de 2018, por un total de $1.384.319, atendiendo al fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: **CONDENAR** a LUÍS EDUARDO SARMIENTO RIVERA y solidariamente a CREACIONES LES S.A.S. (representada legalmente por el señor SARMIENTO RIVERA), a reconocer y pagar a COLPENSIONES los aportes completos a la seguridad social en pensiones en relación con el señor JAIRO DE JESÚS MEDINA CALLEJAS, identificado con la C.C. Nº 70'034.053 por los períodos comprendidos desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 6 de febrero de 2016, teniendo en cuenta su salario, es decir, el MLMV que fue el que efectivamente devengó.

Para esos efectos COLPENSIONES, deberá emitir el título pensional previo a la realización de un cálculo actuarial, que tenga como referencia el salario mínimo legal mensual vigente para cada ciclo, según lo expresado en los antecedentes de esta decisión.

SEXTO: **CONDENAR** a LUÍS EDUARDO SARMIENTO RIVERA y solidariamente a CREACIONES LES S.A.S. (representada legalmente por el señor SARMIENTO RIVERA), a reconocer y pagar a JAIRO DE JESÚS MEDINA CALLEJAS, identificado con la C.C. Nº 70'034.053, por concepto de sanción moratoria en el pago de las prestaciones sociales, la suma de **$26.041** diarios, a partir del 30 de diciembre de 2018 y hasta que la entidad accionada realice el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que le adeuda al demandante, para un total a la fecha de esta sentencia de **$10.885.305**, sin perjuicio de los valores que se sigan causando por el mismo concepto hasta que

los demandados realicen el pago efectivo de la suma de $8.032.843 que corresponden a las prestaciones sociales adeudadas al actor, según lo explicado anteriormente.

SÉPTIMO: **CONDENAR** a LUÍS EDUARDO SARMIENTO RIVERA y solidariamente a CREACIONES LES S.A.S. (representada legalmente por el señor SARMIENTO RIVERA), a reconocer y pagar a JAIRO DE JESÚS MEDINA CALLEJAS, identificado con la C.C. Nº 70'034.053, la suma de **$23.562.484** por concepto de INDEMNIZACIÓN POR LA MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS que comprende lo causado desde 3 de mayo de 2016 (fecha de la presentación de la demanda) hasta el 29 de diciembre de 2018 (fecha de terminación del contrato).

OCTAVO: **CONDENAR** a LUÍS EDUARDO SARMIENTO RIVERA y solidariamente a CREACIONES LES S.A.S. (representada legalmente por el señor SARMIENTO RIVERA), a reconocer y pagar a JAIRO DE JESÚS MEDINA CALLEJAS, identificado con la C.C. Nº 70'034.053, debidamente INDEXADOS los conceptos que por vacaciones fueron reconocidas en esta providencia, conforme a la variación de índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el momento en que se hizo exigible y hasta la fecha del pago total de la obligación.

NOVENO: ABSOLVER a LUÍS EDUARDO SARMIENTO RIVERA y a CREACIONES LES S.A.S. (representada legalmente por el señor SARMIENTO RIVERA) y a COLPENSIONES de las demás pretensiones erigidas en su contra por JAIRO DE JESÚS MEDINA CALLEJAS, identificado con la C.C. Nº 70'034.053, según lo explicado.

DÉCIMO: **CONDENAR** en **COSTAS** LUÍS EDUARDO SARMIENTO RIVERA y solidariamente a CREACIONES LES S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Procederá su liquidación por la Secretaría del Despacho, atendiendo las reglas del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **$2.193.247**, equivalente al 5% de todas las condenas impuestas, suma que será pagada por la demandada a favor del actor. ABSOLVER a la AFP COLPENSIONES de costas procesales de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Al desistir la parte demandante, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, a través de la secretaria del Despacho, se dispuso efectuar la liquidación de costas, las que, por auto del 25 de septiembre de 2020, quedaron establecidas en los siguientes términos, quedando éstas en firme a la ejecutoria del mismo auto a razón de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso:

"…se procede por la Secretaría del despacho con la liquidación de las costas que fueron impuestas a favor de JAIRO DE JESUS MEDINA CALLE y a cargo de LUIS SARMIENTO RIVERA y solidariamente a cargo de CREACIONES LES S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO	
-Primera instancia	*$2.193.247*
-Segunda instancia	*$0.oo*
- Recurso de casación	*$0.oo*
GASTOS PROCESALES	*$0.00*
TOTAL	*$2.193.247*

*TOTAL**: Son dos millones ciento noventa y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos"***

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Providencia de primera instancia, proferida el 28 de febrero de 2020 dentro del expediente con radicación 2019-00275-00.

2. Auto del 25 de septiembre de 2020 en el cual se liquidaron las costas procesales.

Teniendo en cuenta entonces que, por decisión judicial, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y se ordenó reconocer y pagar al señor JAIRO DE JESUS MEDINA CALLEJAS, prestaciones sociales, vacaciones indexadas, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, indemnización por mora en pago de la cesantía, costas procesales, aportes a la seguridad social en pensiones previo calculo actuarial correspondiente al título pensional, por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2010 y hasta el 6 de febrero de 2016, teniendo como IBC el SMLMV para cada ciclo y liquidados los respectivos intereses moratorios, siendo obligación de las codemandadas. Adicionalmente se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones emitir el título pensional previo a la realización de cálculo actuarial bajo las especificaciones de la sentencia judicial base de la ejecución.

Así las cosas; lo procedente será ordenar oficiar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** con la finalidad de que, 1. CERTIFIQUE a éste Despacho Judicial si las demandadas CREACIONES LES S.A.S. y/o LUIS EDUARDO SARMINETO RIVERA han realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social con los respectivos intereses moratorios, desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 16 de febrero de 2016, teniendo en cuenta los IBC tal como se indicó en la parte Resolutiva de la sentencia. 2. APORTE copia de la historia laboral del demandante y en caso de no haberse producido el pago ordenado en sentencia, se ordena allegar el cálculo actuarial actualizado. Todo ello, con la

finalidad de que las ejecutadas materialicen el pago de esta obligación y COLPENSIONES proceda con el registro de cotizaciones en la historia laboral de la demandante. Líbrese el respectivo oficio una vez venza el término del traslado para contestar por parte de la demandada, o antes si la parte demandante lo solicita.

Ahora bien, revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que igualmente la obligación pretendida respecto de costas procesales del trámite ordinario, es exigible, toda vez que las accionadas no han realizado depósito judicial por tal concepto.

De otro lado encuentra el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda ejecutiva, se solicitó, además, librar mandamiento de pago por la indexación de las prestaciones sociales objeto de orden de pago, por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre las costas procesales del trámite ordinario, o en subsidio por los intereses legales, o en su defecto por la indexación sobre tal concepto; pretensiones que, no serán acogidas por esta dependencia judicial, bajo el entendido de que tales obligaciones no se encuentran contenidas en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las estas, además que resulta que es inoportuna tal petición, pues, aún, no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las éstas.

En lo demás el despacho se ajustará a los valores y conceptos en la forma como se impuso en la providencia que sirve de título ejecutivo.

En relación con la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio propiedad de la codemandada CREACIONES LES S.A.S. que fue solicitada, se tiene que, dando cumplimiento al art. 101 del C.P.L. la parte ejecutante señaló que dicho establecimiento es de propiedad de la sociedad CREACIONES LES S.A.S.; por lo tanto, encuentra el Despacho procedente decretar la medida cautelar pedida en virtud de lo regulado en el ordinal 1° del Artículo 593 del C. G. P. Ahora bien, encuentra el despacho que en la página 04 del Certificado de Registro Mercantil de la sociedad CRACIONES LES S.A.S., aparece registrado el establecimiento de comercio denunciado por la parte actora, el

cual se encuentra ubicado en la Calle 104B #70-173 de Medellín y se identifica con matricula No. 21-411130-02 de 27 de marzo de 2018.

Entonces, por encontrar acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 101 y 102 del CPL esta dependencia judicial **accederá a la solicitud de medida cautelar** impetrada; en consecuencia, se ordenará oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con el fin de que registre el embargo del establecimiento de comercio antes descrito en el correspondiente registro mercantil.

Finalmente, respecto de la solicitud de oficiar a la CIFIN S.A.S. – TRASUNION, a fin de determinar los productos financieros que radican en cabeza de los codemandados, se accederá a la misma, a fin de que tal consorcio informe sobre los productos financieros que puedan tener los demandados CREACIONES LES S.A.S. y LUIS EDUARDO SARMIENTO RIVERA, en los diferentes bancos y corporaciones financieras. **Se ordena librar el oficio respectivo.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en forma solidaria y en contra de CREACIONES LES S.A.S. con NIT 901.101.887-8 y LUIS EDUARDO SARMIENTO RIVERA con CC 71.579.681, y a favor del señor JAIRO DE JESUS MEDINA CALLEJAS con C.C. 70.064.053, por las siguientes sumas y conceptos:

- $5.115.117 por auxilio de cesantía causada entre el 1 de diciembre de 2010 y el 29 de diciembre de 2018.
- $560.417 por intereses a las cesantías doblados causados entre el 13 de febrero de 2016 y hasta 29 de diciembre de 2018.
- $2.357.309 por prima de servicios causada entre 13 de febrero de 2016 y 29 de diciembre de 2018.
- $1.384.500 por vacaciones causadas entre el 13 de febrero de 2015 y el 29 de diciembre de 2018, suma que deberá pagarse debidamente indexada, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se pague la obligación.

- $26.041 diarios por concepto de sanción moratoria referida a la omisión de los empleadores en el pago de las prestaciones sociales, causada desde el 30 de diciembre de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación y que a la fecha de la sentencia ascendió a la suma de $10.885.305.
- $23.562.484 por sanción moratoria por la omisión de los empleadores en el pago de las cesantías, causada desde el 3 de mayo de 2016 y hasta el 29 de diciembre de 2018.
- $2.193.247 por costas procesales del trámite ordinario.
- Por la obligación de pagar por parte de los ejecutados a favor de COLPENSIONES y en relación con el ejecutante JAIRO DE JESUS MEDINA CALLE, los aportes completos a la seguridad social en pensiones, por los periodos comprendidos entre el 1 de diciembre de 2010 hasta el 6 de febrero de 2016 liquidables sobre un IBC correspondiente al SMLMV para cada periodo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 y en relación con JAIRO DE JESUS MEDINA CALLEJAS con CC 70.064.053, por la siguiente obligación de hacer:

- Emitir título pensional previo la realización de un cálculo actuarial, que tenga como referencia el SMLMV para cada ciclo comprendido entre el 1 de diciembre de 2010 y 6 de febrero de 2016.

TERCERO: SE ORDENA librar oficio dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos señalados en el presente mandamiento de pago. Se le concede a la entidad un término prudencial de diez (10) días hábiles para contestar a partir de su recibo. Oficio que deberá tramitar la parte ejecutante.

CUARTO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos solicitados, esto es, indexación de las prestaciones sociales, intereses moratorios a la máxima tasa permitida sobre las costas procesales del trámite ordinario y por las costas de la ejecución, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: OFICIAR a TRANSUNIÓN (ANTES CIFIN) para que informe al Despacho judicial los bienes y productos financieros que poseen los accionados

CREACIONES LES S.A.S. y LUIS EDUARDO SARMIENTO RIVERA, en las diferentes entidades bancarias, indicando la ciudad donde radican las mismas. Líbrese el respectivo oficio

SEXTO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO el Establecimiento de Comercio denominado CREACIONES LES, el cual se encuentra ubicado en la Calle 104B #70-173 de Medellín y se identifica con matrícula mercantil No. 21-411130-02 de 27 de marzo de 2018, propiedad de la sociedad codemandada CREACIONES LES S.A.S.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 498 y 509, aplicables por analogía al área laboral.

OCTAVO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente ordena notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

NOVENO: Se reconoce personería amplía y suficiente, al Dr. **Juan Felipe Molina Álvarez** portador de la T. P. 68.185 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en virtud de la vigencia del poder que obra a fls. 1 a 2 del expediente.

Notifíquese.

JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS **Nº 60** fijados en la secretaría del despacho, hoy **18 de agosto de 2022** a las 8:00 a. m.

LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cc5ddd27cad3186990341923646ead8f3436859bb7ffcb4d00b8f8f907120d**
Documento generado en 16/08/2022 10:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica